



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00410 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO"
Demandante	MARTA CECILIA GARCÉS FRANCO
Demandada	LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO
Tema	INADMITE DEMANDA
Subtema	PERSONERÍA JUDICIAL

En proceso VERBAL solicita MARTA CECILIA GARCÉS FRANCO se declare la EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO conformada con el señor LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO desde hace más de treinta años, y que se condene en costas a la demandada.

La deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes el demandante cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Omitió la demandante dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 6., tales como:

1-. Acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a la accionada por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por

*el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (negrillas del Despacho).... De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*.

SEGUNDO: De la revisión del expediente, en los anexos se observa que se propuso demanda con pretensiones similares ante el Juez de familia, no demuestra haber desistido de dichas pretensiones. Deberá aclarar tal situación teniendo en cuenta que: i no puede acudir indistintamente a la jurisdicción en sus distintas especialidades con las mismas pretensiones., ii la decisión en cualquiera de las especialidades haría tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Deberá ser muy específico en la clase de proceso que pretende por cuanto si la pretensión es “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO”, sólo pueden ser partes procesales quienes formaron parte de la supuesta sociedad y sería improcedente vincular los hijos del accionado como lo solicita.

CUARTO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso exige expresamente que los hechos sirvan de sustento a las pretensiones; los hechos de la demanda se centran en los malos manejos por parte del señor TAMAYO MAZO en la administración de los bienes (proceso de rendición de cuentas, y, ventas ficticias (proceso de simulación); por esto el demandante deberá adecuar los hechos a las pretensiones, o como se solicitó en el numeral anterior precisar la clase de acción que pretende instaurar y adecuar, de acuerdo a esto, hechos y pretensiones, además del poder que fue otorgado específicamente para la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECCHO, promovida por MARTA CECILIA GARCÉS FRANCO contra LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO por falta de requisitos.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879
Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Whatsapp-cel-3105995298

2-. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

3-. NOTIFICAR Esta decisión a la demandante, mediante su apoderado, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: jesusgarcesabogado@gmail.com

4-. Se insta a la demandante a proveer, además de los correos electrónicos, números de teléfono y demás contactos tanto de las partes como de todas aquellas personas que deban intervenir al momento de la realización de la audiencia (testigos, peritos)

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez